

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación recibido en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **LAWFLIX ENTERPRISE, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/Núm. _____ con domicilio y asiento social ubicado en la _____ provincia Hato Mayor, República Dominicana, representada por su gerente, la **Sra. Alejandrina Rondón De Flores**, dominicana, mayor de edad, con Cedula de Identidad No. _____ domiciliada y residente en esta Provincia de Hato Mayor, República Dominicana; correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0049, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación (MINERD).

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0049, *“para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Hato Mayor”*.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: Que, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0034-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0049.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm.024-2024, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la empresa oferente LAWFLIX ENTERPRISES, SRL., comunicar vía correo electrónico jee0049@inabie.gob.do los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar,

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el jueves nueve (9) de febrero del 2024 hasta las 6:00 pm para atender al presente requerimiento.

POR CUANTO: Que, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0131-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0049.

POR CUANTO: Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 024-2023 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la empresa LAWFLIX ENTERPRISES, SRL., vía correo electrónico, que ha sido habilitada para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado.

POR CUANTO: Que, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0225-2024, la cual conoció el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0049.

POR CUANTO: Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 24-2023 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la empresa LAWFLIX ENTERPRISES, SRL., vía correo electrónico, que ha sido Descalificada para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0049.

II. Competencia:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. Pretensiones del Recurrente:

RESULTA: Que la empresa oferente motiva su solicitud con los siguientes argumentos: *“La empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL, ha participado en diferentes procesos con un intachable historial de trabajo, siempre apegado a las mejores prácticas y actividades comerciales. La empresa ha cumplido con todo lo establecido en el pliego de condiciones específicas de la presente licitación, sin embargo, en fecha 18 de junio del 2024, fue emitido por el INABIE la resolución INABIE-DCC-Núm. 24-2023, con la cual nos descalificó porque Garantía de Seriedad de la oferta presentada por un monto inferior al 1% de la oferta. Que los actos administrativos deben ser declarados nulos en virtud de que el art. 14 de la ley 107-13, establece que son nulos de pleno derecho los actos carentes de motivación. De igual modo el mismo acto hoy atacado, la institución nos remite a el acta numero 0197-2024 como documento base para la descalificación de nuestra empresa, al tratar de conocer esta, resulta que no existe colgada en el portal de la institución y mucho menos en el sistema electrónico de compras públicas, en virtud de que no se nos está permitiendo tener acceso al documento por el cual nos fue excluida nuestra oferta del proceso. Por todo lo anterior expuesto, solicitamos, PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación contra el acto INABIE-DCC-Núm.24-2023 de fecha 18 de junio del 2024, el acta 0197-2024 y el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0049; SEGUNDO: Que sea suspendida la adjudicación del proceso hasta tanto se dé respuesta a nuestro recurso; TERCERO: En cuando al fondo, que sea acogido, y se proceda a anular y dejar sin efectos los actos administrativos y por vía de consecuencia se proceda a adjudicar a la empresa conforme a su capacidad instalada”.*

RESULTA: Que, la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., fundamenta su recurso mostrando inconformidad por haber sido descalificado en el proceso de referencia INABIE-

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

CCC-LPN-2023-0049, y alegando que la empresa ha cumplido cabalmente con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones específicas, requiriendo la revocación del Acta de la adjudicación, la suspensión del proceso, y que la empresa sea adjudicada en el proceso referido.

IV. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, en la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 024-2023 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, notificó a la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., vía correo electrónico, que ha sido habilitada para la apertura de su oferta económica (Sobre B), como resultado del informe definitivo del Acta Núm. 0131-2024 de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), Por lo que sus capacidades técnicas fueron confirmadas y no constituyen motivo de discrepancia en el proceso referido.

RESULTA: Que, mediante Acta Núm. 0225-2024 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie, Descalificó a la empresa para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0049, A saber: Póliza de garantía de seriedad de la oferta presentada con un monto inferior al 1% de la oferta.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie determinó, que la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., presentó una oferta económica con un monto total de: (RD\$136,332,480.00), depositando de manera errada una póliza de garantía de seriedad por un valor de: (RD\$1,060,000.00), monto que resulta insuficiente por ser menor al uno (1%) por ciento requerido, por lo que conforme al pliego de condiciones, la póliza debía cubrir el uno por ciento (1%) del monto total de la oferta, y conforme al cálculo, el monto de la póliza de garantía asegurada debe ser por un monto de: (RD\$1,363,324.80).

RESULTA: Que cada oferente debe tener la certeza y seguridad, de que cada documento requerido en los procesos de licitación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

(INABIE), deben cumplir con los requisitos establecidos previos al proceso de licitación del que se trate, y a la vez, que tengan las características exigidas en el pliego de condiciones específicas. En tal sentido, la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., tuvo el tiempo suficiente y necesario para prever que la póliza de garantía de oferta tenía un monto menor al uno (1%) por ciento requerido, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que de acuerdo con el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0049, dicha póliza tiene características puntuales y específicas de no subsanable.

RESULTA: Que la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., infiere, que sea suspendido el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0049 y se proceda adjudicar a la empresa conforme a su capacidad instalada. En tal sentido, al comprobarse la no presentación de su póliza de garantía de manera correcta, la ponderación de su pedimento debe ser rechazado, en el entendido que los criterios e informaciones en sus distintas etapas, fueron claramente establecidos por este Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y de ponderar los mismos, sería otorgar un privilegio injustificado contrario a la norma institucional, y de los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante

RESULTA: Que el Acta Núm. 0225-2024, del Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que conoció del informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), y adjudicó el proceso referencia a los oferentes que dieron cumplimiento a los requisitos del pliego de condiciones, fue emitida con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas y términos de referencia.

RESULTA: Que es menester informar que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por cada perito, y abarcan un conjunto de especificaciones que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser ponderado, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso. Por lo que la solicitud en suspensión del proceso resulta ser improcedente, que de ser acogido crearían una afectación directa al proceso y a los oferentes que si dieron cumplimiento.

V. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0049, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0049, establece: *“La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0049, en su página 26, punto 1.23., establece: Garantía de la Seriedad de la Oferta Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. Párrafo I. *“La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0049, en su página 44, establece: Garantía de Seriedad de la Oferta. *“Correspondiente a una Póliza de Seguro a favor de la Entidad Contratante, emitida por una entidad bancaria de*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

reconocida solvencia o empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Dicha garantía se realizará por el uno por ciento (1%) del valor de la oferta. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo de validez de la oferta establecido en el numeral 3.8 del presente Pliego de Condiciones”. (NO SUBSANABLE).

RESULTA: Que el Art. 42, de la Ley Núm. 107-13 sobre los derechos de las personas y su relación con la administración y del proceso administrativo, establece que en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- *Numeral 3. “Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento”.*
- *Numeral 6. “Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario”.*

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio del debido proceso: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

RESULTA: Que, el Art. 20 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”.*

RESULTA: Que el Art. 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad”.*

RESULTA: Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- *Principio de eficiencia. “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.*
- *Principio de igualdad y libre competencia. “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.*
- *Principio de razonabilidad. “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través del recurso de reconsideración, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)”, en el entendido de que la evaluación de una oferta técnica implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y procediendo habilitar o inhabilitar según los criterios establecidos

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que al evaluar el recurso de reconsideración del oferente por haber sido descalificado en el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0049, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015)

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 024-2023, de fecha 8 de mayo del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 24-2023, de fecha 18 de junio del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: El Acta Núm. 0225-2024, de fecha 5 de junio del 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

VISTA: La instancia dirigida por la empresa LAWFLIX ENTERPRISE, SRL., contentiva en recurso de Impugnación recibido en el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **LAWFLIX ENTERPRISE, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su gerente, la **Sra. Alejandrina Rondón De Flores**, con motivo a su descalificación en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0049, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, Ratifica la decisión en descalificación contenida en el Acta Núm. 0225-2024, emitida por el Comité de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0325

Compras y Contrataciones del Inabie por haber sido dadas conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la empresa **LAWFLIX ENTERPRISE, SRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).